

## Asunto T-140/95

### Ryanair Ltd contra Comisión de las Comunidades Europeas

« Ayudas de Estado — Procedimiento formal de examen del apartado 2 del artículo 93 del Tratado — Decisión por la que se aprueba una ayuda en forma de aportación de capital en varios tramos, sometiéndola a ciertos requisitos — Incumplimiento del requisito previo exigido para el desembolso del segundo tramo — Decisión posterior por la que se autoriza el desembolso del segundo tramo — Recurso de anulación »

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Segunda ampliada) de 15 de septiembre de 1998 ..... II - 3330

#### Sumario de la sentencia

1. *Recurso de anulación — Plazos — Inicio — Fecha en que se tuvo conocimiento del acto — Carácter subsidiario — Fecha de publicación*  
(Tratado CE, art. 173, párr. 5)
2. *Ayudas otorgadas por los Estados — Decisión de la Comisión por la que se somete a ciertos requisitos la autorización para abonar a una empresa una ayuda en varios tramos — Incumplimiento de los requisitos — Examen por la Comisión — Fase previa y fase contradictoria — Obligación de la Comisión de iniciar el procedimiento contradictorio — Desviaciones poco importantes con respecto a los requisitos iniciales — Facultades de gestión y de vigilancia de la Comisión*  
[Tratado CE, arts. 92, ap. 3, letra c), y 93, ap. 2]

3. *Ayudas otorgadas por los Estados — Prohibición — Excepciones — Facultad de apreciación de la Comisión — Control jurisdiccional — Límites*  
 [Tratado CE, arts. 92, ap. 3, letra c), 93, ap. 2, y 173]

1. Del tenor literal del párrafo quinto del artículo 173 del Tratado, relativo al plazo de interposición del recurso de anulación, se desprende que el criterio de la fecha en que se tuvo conocimiento del acto como inicio del plazo de interposición del recurso tiene carácter subsidiario respecto a los de publicación o notificación del acto.

Cuando el demandante puede legítimamente suponer que la decisión que pretende impugnar será publicada, en particular porque la misma hace una excepción a lo dispuesto en una primera decisión, publicada en su día, y el autor de la decisión le ha dado garantías al respecto, el plazo de recurso comienza a correr a partir de la fecha de publicación.

2. La consecuencia del incumplimiento de un requisito impuesto en una Decisión por la que se aprueba, en virtud de lo dispuesto en la letra c) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado, una ayuda pagadera en varios desembolsos sucesivos es que los siguientes tramos de la ayuda deben presumirse incompatibles con el mercado común. De ello se deduce que no es posible proceder al pago de los tramos siguientes sin una nueva Decisión de la Comisión en la que se establezca formalmente una excepción en cuanto al requisito incumplido.

En tales circunstancias, la Comisión debe examinar si es posible establecer tal excepción, asegurándose de que los siguientes tramos de la ayuda continúan siendo compatibles con el mercado común con arreglo a lo previsto en la letra c) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado. Si dicho examen lleva a la Comisión a la convicción de que los siguientes tramos de la ayuda han dejado de ser compatibles con el mercado común, o incluso si no le permite superar todas las dificultades planteadas por la apreciación de la compatibilidad de los siguientes tramos con el mercado común, la Comisión tiene el deber de recabar todas las opiniones necesarias y de reiniciar al efecto el procedimiento del apartado 2 del artículo 93 del Tratado. Lo mismo ocurre si, con ocasión del examen efectuado en relación con dicha excepción, la Comisión pretende rebasar el marco fijado por su Decisión inicial.

No obstante, si el incumplimiento de uno de los requisitos a los que se había supeitado la aprobación de una ayuda es de una importancia relativamente escasa, de modo que la Comisión no alberga dudas sobre la cuestión de si la ayuda de que se trate sigue siendo compatible con el mercado común, dicha Institución podrá adoptar la necesaria Decisión de establecimiento de una excepción sin volver a abrir el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 93.

A este respecto, en el caso de una ayuda ya aprobada en principio, abonada por tramos sucesivos durante un período relativamente largo y asociada a un plan de reestructuración cuyos resultados sólo se alcanzarán al cabo de varios años, la Comisión dispone de ciertas facultades de gestión y de vigilancia de la ejecución de dicha ayuda, que le permiten en especial hacer frente a nuevas circunstancias imposibles de prever al adoptar la Decisión inicial. Llegado el caso, y tomando en consideración una modificación de las circunstancias externas posterior a la Decisión inicial, la Comisión podrá, pues, decidir, entre otras cosas, adaptar las normas que regulaban la ejecución del plan de reestructuración o su vigilancia de la misma, sin volver a abrir el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 93 del Tratado, a condición, sin embargo, de que tales adaptaciones no susciten dudas sobre la compatibilidad de la ayuda de que se trate con el mercado común.

3. En la aplicación de lo dispuesto en la letra c) del apartado 3 del artículo 92 y en el apartado 2 del artículo 93 del Tratado, la Comisión goza de una amplia facultad de apreciación, cuyo ejercicio implica valoraciones de orden económico y social que deben efectuarse en el contexto comunitario.

En el marco del control de legalidad establecido en el artículo 173 del Tratado, los órganos jurisdiccionales comunitarios deben por tanto limitarse a examinar si la Comisión sobrepasó los límites inherentes a su facultad de apreciación, mediante una desnaturalización de los hechos o un error manifiesto en su apreciación o a causa de una desviación de poder o de procedimiento.